

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/238/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
GERARDO GONZÁLEZ VALENCIA,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE OZUMBA, ESTADO DE
MÉXICO, Y EL PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/238/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 69, con sede en el Municipio de Ozumba, Estado de México (en adelante el Consejo Municipal); en contra de Gerardo González Valencia, entonces candidato a presidente municipal de Ozumba, Estado de México, y el partido político Nueva Alianza, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

RESULTANDO

1. Denuncia. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal; presentó queja en contra de Gerardo González Valencia, entonces candidato a presidente municipal de Ozumba, Estado de México, y el partido político Nueva Alianza, por la supuesta entrega de dadvivas a cambio del voto, utilizando símbolos religiosos, derivadas de la difusión de un video en la red social denominada *Facebook*.

2. Radicación, reserva de admisión, medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo del cinco de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/OZU/PRI/GGV-NA/521/2018/06**;

asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador: ordenó la realización de diligencias para mejor proveer; de igual manera, consideró que no existía la necesidad de la medida cautelar solicitada por el denunciante por ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

3. Admisión y citación a audiencia. Mediante acuerdo de diez de julio posterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció el quejoso, aun cuando se encontraba debidamente notificado. El Secretario Ejecutivo dio constancia de la recepción en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito signado por el representante propietario del PRI, mediante el cual da contestación a los hechos y ofrece pruebas. A continuación, proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Y por último, ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

5. Remisión del expediente. El trece de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7903/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/OZU/PRI/GGV-NA/521/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

6. Registro y turno. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/238/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

7. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número PES/238/2018, acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diez de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

- Que el seis de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PRI, realizaron un recorrido de verificación de propaganda por el Municipio de Ozumba, donde se percataron de un evento masivo o mitin político por parte de Gerardo González Valencia postulado por el partido

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

político Nueva Alianza como candidato a presidente del citado municipio, en el siguiente domicilio:

- Continuación Ferrocarril sin número, esquina con Avenida Cuauhtémoc, en el Barrio de la Cruz, cabecera municipal en Ozumba, Estado de México.
- En esa misma fecha, revisó las redes sociales encontrando un video que contiene el evento o mitin a que hace alusión, en el perfil de Oseli Reyes (EL TEACHER), quien es militante del partido en comento. En dicho video, el candidato da en dadas las llaves de una motocicleta, que según es para la construcción de la capilla de la santa cruz, estando ante la compra de voto y condicionado a que se vea beneficiado en las próximas elecciones. Se encuentra en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/oseliReyes/videos/pcb.226033941325700/226033364659091/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/oseli.reyes?hc_ref=ARTn2ZOjRwx2VEmkEffKMz0Di9uiTuq6nxmuru8gyPXzmbjyQlqB1csF5M3n1p6Vro&fref=fb



- Por último, que existe culpa in vigilando del partido político Nueva Alianza por las conductas desplegadas por su candidato.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el Partido Político Nueva Alianza se advierte lo siguiente:

- Negó todos y cada uno de los hechos que se atribuyen a su representado, ya que el quejoso no expresa sufrientes circunstancias de tiempo, lugar y modo, ni suficientes medios de convicción.
- Negó la culpa in vigilando, derivado de que los medios de prueba son insuficientes para acreditar la existencia de las llaves de motocicleta, y la motocicleta, la capilla, y por tanto tampoco se puede tener por cierto la supuesta coacción o compra del voto.
- Que las manifestaciones del quejoso se traducen en meras apreciaciones subjetivas y temerarias, cuya base es un video, cuyo contenido mi

representado niega desde este momento, atento a que el mismo quejoso refiere que supuestamente lo vio en una página de Facebook y no fue testigo presencial de los supuestos hechos que contiene el mencionado video; lo cual le resta todo valor probatorio.

- Objeta todos y cada uno de los medios de prueba, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los probables infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia².

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Medios de prueba.

I. Del quejoso, PRI:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral folio VOEM/069/006, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Ozumba, Estado de México, documento constante de cuatro fojas útiles por un solo lado³.
- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

II. Del probable infractor, Gerardo González Valencia:

- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

III. Del probable infractor, Partido Político Nueva Alianza:

- La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- La instrumental de actuaciones.

² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

³ Visible a fojas 20 a 23 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que respecta a la prueba documental pública anteriormente reseñada, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documento certificado por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, se acreditan los hechos denunciados.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la supuesta entrega de dadivas a cambio del voto, utilizando símbolos religiosos, derivadas de la difusión de un video en la red social denominada Facebook.

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Estado de México, con número de folio VOEM/069/006, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho; de la cual, se desprende lo siguiente:

Pera realizar la certificación de lo requerido por el solicitante utilice el, equipo de cómputo asignado a la junta municipal electoral 069 ozumba, marca lenovo, bajo el inventarió ICPU00101469 N.S. MXL11224WP, en el cual ingrese al buscador de Google anotando el siguiente link <https://www.facebook.com/oseliseyes/Videob/pcb.226033941325700/2603364659091/?type=3&theater>, el cual nos envía directamente al video del Perfil del Usuario denominado OSELI REYES (EL TEACHER), apreciándose la página de la red social facebook y en la sección de videos aparece el video (audio grabación) al que hace referencia el solicitante, con 1.38 minutos de duración , 172 reproducciones y 172 veces compartidas en la fecha y hora en que actúa esta Oficialía electoral, así mismo en el video se aprecia al candidato del Partido Nueva Alianza Gerardo González Valencia, y una vinilona color blanco con su nombre y el emblema del partido que lo postula como candidato a presidente municipal de ozumba, tres personas femeninas frente a el, siendo que a una de ellas la de mayor edad (edad avanzada) le hace entrega de unas llaves, y ella le refiere lo siguiente: "El orgullo de que participo para la construcción de esta capilla, le hago entrega de las llaves en sus manos, en las manos de ustedes ya esta un documento que ampara la legalidad de este aparato espero que sea de su utilidad y si yo le dije a los muchachos que van a comprar boleto y si se la ganan la vuelven a rifar... a lo que responde la señora a la que le entrego las llaves ... Doctor nuevamente a nombre de los vecinos del barrio de la santa cruz le damos las gracias por su primer apoyo esperamos pues ver el fruto pues de los apoyos y de la construcción terminada como usted ya lo menciona de la capilla que pues

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

tanto ansiamos también todos, muchísimas gracias y pues le deseamos el triunfo y esperemos que pues sea nuestro próximo presidente." Finalmente en el video se observaban diversas personas que aprecian lo acontecido, entre ellos hombres y mujeres adultas, siendo todo lo que se observa y escucha en referido video.

Posteriormente al ingresar el segundo link https://www.facebook.com/oseli.reyes?hc_ref=ARTn2ZOjRwx2VEmkEffKMz0Di9uiTuq6nXmuru8gyPXzmbjyQiqB1csF5M3n1p6Vro&fref=nf en el mismo equipo de computo asignado a la junta municipal electoral 069 ozumba, marca lenovo, bajo el inventario CPU00101469 N.S. MXL11224WP, se aprecia el perfil del usuario (OSELI REYES (EL TEACHER)), mostrándonos como imagen de perfil las palabras EL TEACHER y una imagen de un vehiculo automotor tipo combi, con los logos y colores del partido nueva alianza, siendo todo lo que se aprecia en dicho perfil. Cabe señalar que el CD-R sony 700MB presentado por el solicitante contiene el mismo-video que se certifico.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

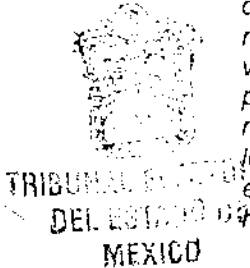
De modo que, del análisis de la documental pública, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno⁴, respecto a que en fecha veintiséis de junio, se constató la existencia y contenido del video denunciado, en los términos relatados en el acta reseñada en el cuadro que antecede.

⁴ Artículos 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, alojadas en la red social Facebook en fecha veintiséis de junio, con las características generales siguientes:

1. La primer publicación se aprecia como usuario "OSELI REYES (EL TEACHER)", y dicha publicación contiene un video, con lo siguiente:

se aprecia al candidato del Partido Nueva Alianza Gerardo González Valencia, y una vinilona color blanco con su nombre y el emblema del partido que lo postula como candidato a presidente municipal de ozumba, tres personas femeninas frente a el, siendo que a una de ellas la de mayor edad (edad avanzada) le hace entrega de unas llaves, y ella le refiere lo siguiente: "El orgullo de que participo para la construcción de esta capilla, le hago entrega de las llaves en sus manos, en las manos de ustedes ya esta un documento que ampara la legalidad de este aparato espero que sea de su utilidad y si yo le dije a los muchachos que van a comprar boleto y si se la ganan la vuelven a rifar... a lo que responde la señora a la que le entrego las llaves ... Doctor nuevamente a nombre de los vecinos del barrio de la santa cruz le damos las gracias por su primer apoyo esperamos pues ver el fruto pues de los apoyos y de la construcción terminada como usted ya lo menciono de la capilla que pues tanto ansiamos también todos, muchísimas gracias y pues le deseamos el triunfo y esperemos que pues sea nuestro próximo presidente." Finalmente en el video se observaban diversas personas que aprecian lo acontecido, entre ellos hombres y mujeres adultas.



2. En la segunda publicación se aprecia como usuario " OSELI REYES (EL TEACHER)", y contiene como imagen de perfil las palabras EL TEACHER y una imagen de un vehículo automotor tipo combi, con los logos y colores del partido Nueva Alianza.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de la publicación denunciada alojada en la red social Facebook, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

Una vez acreditada la existencia de la publicación denunciada alojada en la red social Facebook, referido en el apartado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de la infracción aducida en la denuncia. Lo anterior, en virtud de que el partido quejoso aduce que los denunciados han realizado la supuesta entrega de dadivas a cambio del voto, utilizando símbolos religiosos, derivadas de la difusión de un video en la red social señalada. Por lo cual, se procede a revisar el marco jurídico.

• **Principio de separación entre el Estado-Iglesia.**

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...
La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

Artículo 130.- *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

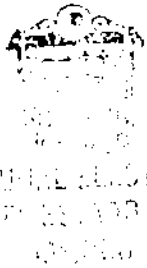
Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley,

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 60. *Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Los candidatos, partidos y coaliciones deben conducirse de manera irrestricta a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México.
- Durante las campañas electorales los candidatos, partidos y coaliciones deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

- **Presión o coacción del voto.**

El artículo 9 del CEEM, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo, prohíbe los actos que generen presión o coacción sobre los electores, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de las leyes de la materia, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código."

Por su parte, el artículo 262, párrafo tercero del CEEM:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Del precepto jurídico en comento, se establece como una prohibición a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega en especie o en efectivo de algún material, que implique la entrega de un bien o servicio, en el que se obtenga un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya que lo anterior se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese sentido, la Real Academia Española define coacción y presión de la siguiente manera:

- a. Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- b. Presión: Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En las hipótesis normativas previstas en los artículos antes mencionados, se precisa de manera general que están prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores, entendiéndose por dichos actos aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

como podrían ser el de voto activo, el de voto pasivo, la libertad de asociación, la libertad de afiliación, entre otros.

De lo anterior, se puede advertir que la norma legal establece una prohibición general dirigida a cualquier sujeto, para que se abstenga de realizar actos que generen presión o coacción a los electores, observándose que dichas hipótesis normativas no establecen una modalidad específica para que tales actos sucedan.

Es decir, la obligación impuesta a los sujetos busca inhibir la realización de cualquier tipo de acto que pudiese generar coacción o presión, que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Es por ello que, con la finalidad de proteger la libertad del sufragio, la ley comicial local, prohíbe todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores, con la finalidad de que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes, garantizando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben imperar en el mismo.

• Contenido alojado en la Red Social Facebook.

No obstante lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica Facebook, ha sido criterio⁵ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUPREP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.



En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.

⁶ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatas o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral⁷, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplia y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia⁸.

⁷ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

Así, una vez delineado el marco normativo aplicable al caso concreto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los hechos demostrados, a efecto de determinar si los mismos constituyen la infracción a la normatividad electoral antes descrita.

Caso concreto

El quejoso aduce que los denunciados han violentado las normas de electorales, a través de un video difundido en la red social Facebook, en el que supuestamente se hace entrega de dádivas a cambio del voto, utilizando símbolos religiosos.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal, en atención al análisis realizado a la publicación que es materia de estudio, considera que **no atenta al principio de separación iglesia-estado**, pues el contenido del video denunciado, mismo que debe ser valorado de forma integral y no aislado, resulta ser principalmente un mensaje de agradecimiento por una supuesta donación de una motocicleta para la construcción de una capilla, emitido por personas distintas a los denunciados; sin que pueda considerarse con ello se trastoque la prohibición constitucional y legal antes indicada, pues no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, además tampoco se advierte un vínculo directo entre los probables infractores utilizando algún símbolo religioso.

Sin embargo, no existen pruebas que acrediten dicha donación o la existencia de la referida motocicleta. El video, como una prueba técnica, no se encuentra concatenada con ningún otro medio probatorio que dé certeza de la existencia de tal hecho, y por sí sola no es suficiente para acreditar de manera fehaciente lo que contiene; sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*"⁹. Máxime cuando por sus características, es susceptible de ser alterado sustancialmente, por medio de la edición en video.

Tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o sociales que impliquen una referencia religiosa. Es decir, el mensaje utilizado se encuentra en aspecto neutral respecto de cualquier agradecimiento.

Adicionalmente, del contexto visual del contenido de la publicación denunciada, si bien se agradece debido a una supuesta donación, en modo alguno puede dársele un trato de utilización de símbolo religioso; ya que no evidencia como fin primordial algún tipo de utilización de símbolos religiosos.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de motivos religiosos.

Por ende, del análisis realizado al video denunciado, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, con la indebida utilización de un símbolo religioso; de ahí que, no infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que "*quien afirma está obligado a*

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

probar", y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados en este asunto, es que **no se puede acreditar la infracción alegada en el presente sumario, consistente en utilización de símbolos religiosos en la publicación denunciada.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional concluye que **no se demuestra que los probables infractores hayan ejercido presión o coacción en el electorado**, mediante la entrega de dádivas, a fin de que los electores emitieran su voto en un sentido determinado, mediante la obtención de algún bien o servicio, con la finalidad de provocar un comportamiento particular por parte de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio; pues no obra constancia de que los probables infractores, derivado de la publicación que nos ocupa se hubiese generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el voto de la ciudadanía, por lo que, con las pruebas existentes en autos, no se logra acreditar la existencia de la falta administrativa referida.

En ese contexto, si bien quedó acreditada la existencia del video en la publicación, **no obstante los elementos de prueba son insuficientes para acreditar que con ese acto se ofreciera un bien o un servicio a cambio del voto a favor de los probables infractores**, pues no se advierten elementos que corroboren o fortalezcan entre sí esta última conclusión.

Porque para la actualización de presión o coacción en el electorado es necesario que se acredite la existencia de alguna amenaza, presión, coacción, violencia física o moral en el elector, a fin de influir en el sentido de su **voto**, requisito que no quedó demostrado con las pruebas existentes en autos.

Así entonces, se concluye que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, en consecuencia, no es posible actualizar la infracción aludida, consistente en la entrega de un bien o servicio con la finalidad de generar presión o coacción al electorado para obtener el voto.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de información en la publicación contenida en las direcciones electrónicas de la red social Facebook, **no se actualiza la supuesta utilización indebida de símbolos religiosos, ni la presión o coacción del voto por la entrega de dádivas.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando CUARTO de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los probables infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción IV; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE**

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEM

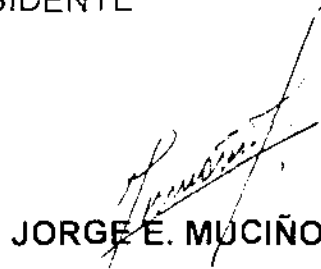
Tribunal Electoral
del Estado de México

Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CARRANZA